

LEGALIDAD, LEGITIMIDAD E IMPACTO HUMANITARIO DE LAS ARMAS NUCLEARES EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD: UNA RELACIÓN CONFLICTIVA

Esteban José Hernando Zamanillo
Comandante Auditor

SUMARIO

1. Introducción: Una hipótesis y un objetivo. 2. Sobre la legalidad de las armas nucleares. 3. Sobre la imposibilidad de desarme, legitimación de las armas nucleares e impacto humanitario. 4. Conclusiones y comentario crítico.

No hay armas nucleares buenas por estar en manos de regímenes democráticos, ni armas nucleares malas por estar en manos de regímenes que no lo son.

*Juan Manuel Gómez Robledo
Subsecretario de Relaciones Exteriores de México.*

1. INTRODUCCIÓN: UNA HIPÓTESIS Y UN OBJETIVO

Inmediatamente después de la utilización por parte de los Estados Unidos de América del arma nuclear en las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki en 1945, comienzan ya a alzarse voces en la comunidad internacional contra su eliminación y, del mismo modo, contra la eliminación de todas las armas de destrucción masiva. Ejemplo de ello va a ser la reso-

lución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptada en su primera reunión en 1946, que contemplaba, entre otras cosas, la eliminación de las armas de destrucción masiva, incluidas las nucleares¹.

En 1965 la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas² solicitó al Comité de Desarme de las Dieciocho Naciones (ENDC) un examen de la cuestión de la no proliferación de las armas nucleares; y, en ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2028³, contraponiendo ya las obligaciones de los Estados denominados *nucleares*, hasta ahora no contemplados en el concepto, de los que no lo eran, tratando, se disponía, de buscar un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas, evitando la proliferación vertical y horizontal⁴.

La tarea no era fácil puesto que todos estos acontecimientos se producen en un clima en el que los Estados más poderosos, el *club atómico*, tenían su propia interpretación del asunto, con base en sus intereses militares, particularmente, y de prestigio internacional, en general.

Finalmente, fuera por acuerdos entre esos países o como fuera, lo cierto es que la idea de *no proliferación nuclear* comenzaba a tener una forma que redondearía en los esbozos del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (en lo sucesivo TNP) en 1965; el TNP se firmó en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968; entró en vigor el 5 de marzo de 1970, tras ser ratificado, además de los tres depositarios, por cuarenta Estados, con una tendencia de incrementarse.

Comienza el TNP por ser desigual, al diferenciar en países nucleares de los que no lo son, y, en consecuencia, imponer en su articulado una serie de obligaciones, fundadas en una *política de compromiso*, según sean de uno u otro orden.

Las partes nucleares consienten en «no traspasar a nadie armas nucleares..., directa o indirectamente» y a «no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir dichas armas»⁵.

¹ Resolución para la creación de una comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica de 24 de enero de 1946; en el punto 5 establece que esa comisión hará especialmente proposiciones específicas: «(c) para eliminar de los armamentos nacionales las armas atómicas, así como todas las demás armas principales capaces de causar destrucción colectiva de importancia».

² Resolución Omnibus DC/225.

³ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2028 (XX), de 19 de noviembre de 1965, sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

⁴ En la nomenclatura de físico indio Homi Hehangir Bhabha.

⁵ Artículo 1 TNP.

Por su parte, los Estados no nucleares tienen prohibido absolutamente la fabricación, incluso ayuda técnica, adquisición, recepción, directa o indirecta, o almacenamiento de armas nucleares⁶. Del mismo modo están sujetos a un sistema de verificación de sus actividades nucleares por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en orden a la no desviación de materiales fisionables de finalidad pacífica a otra de índole militar prohibida⁷.

En términos de *desarme nuclear*⁸, las partes «se comprometen a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional».

En una interpretación gramatical, así lo especificaron los países no nucleares, esta obligación era debida a los países nucleares. Los países nucleares que firmaron el tratado, EEUU y Rusia, se encargaron de dar una versión en sentido contrario, manifestando que el precepto no les era únicamente aplicable a ellos y además, que era difuso puesto que en ningún modo obligaba a realizar negociaciones ni concluir tratado alguno relativo al desarme en una fecha más o menos exacta. Se vuelve a poner de relevancia, nuevamente, el sentido desigual del TNP.

Lo mismo ocurre con el aspecto de las denominadas *salvaguardias nucleares* o adopción de medidas de control de la actividad que desarrollaría el OIEA; los Estados nucleares se encargaron de que tales medidas no afectaran a aquellas cuestiones que se referían a la seguridad nacional.

Resultado quizá de ello se propuso especificar en el tratado el derecho de todos los países a desarrollar actividades de investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación⁹.

En definitiva, nos encontramos con un tratado que persigue la no proliferación de armas nucleares, adoptándose, en ese sentido, medidas distintas según sean los países nucleares o no, y dejando en la lejanía las actividades de desarme de los países nucleares.

Por si ello no fuera poco, es, cuando menos, curioso, además, lo dispuesto en el art. 10 del propio tratado que permite a los países, en ejercicio de su soberanía nacional y si concurrieran ciertos acontecimientos extraordinarios, a retirarse de este, con la obligación de comunicarlo al resto de países y al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con una antelación

⁶ Artículo 2 TNP.

⁷ Artículo 5 del TNP.

⁸ Artículo 6 del TNP.

⁹ Artículo 4 del TNP.

de tres meses; ello hace mucho más liviana, desde nuestro punto de vista, las exigencias que puede imponer el TNP.

La desigualdad reseñada, al amparo de tanta posibilidad de interpretación de la norma internacional, parece reunir, no obstante, condiciones de legalidad, dentro de una flexibilización que en opinión de algunos analistas puede ser traducida en términos de equilibrio que redunde en seguridad; la cuestión es si esa desigualdad en la búsqueda de seguridad global es contraproducente. Es la hipótesis, y nuestro objetivo es su clarificación.

Cabe poner de manifiesto, además, que pese a la pretendida reducción de las armas nucleares, el resultado es otro; es relevante que desde los años cincuenta, el número de países con posibilidades nucleares, sin perder de vista las de los llamados *Estados umbral*, en vez de decrecer, ha aumentado, paralelamente a un desarrollo tecnológico heterogéneo, y, que, sin duda, implica cambios constantes en la perspectiva del concepto de seguridad.

Si atendemos a los documentos oficiales y estratégicos de los distintos países¹⁰, podemos observar que el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y el sistema de salvaguardias del OIEA, si bien han contribuido a frenar, y, en algunos casos, a invertir la propagación de la capacidad militar nuclear, no han podido impedirla por completo; lo que es más, se alerta sobre el desarrollo de programas nucleares al amparo de su realización con fines pacíficos, que pueden suponer una amenaza, si están al margen del concepto de *no proliferación*. Se advierte contra determinados países, en concreto, con potencial nuclear, como Irán, Siria o Corea del Norte y se hace especial hincapié en cuidar que los grupos terroristas puedan acceder a materiales y fuentes radioactivas.

Desde luego, esta situación de manifiesto pone en duda la efectividad del TNP, lo que trae como consecuencia, dentro de una preocupación general, si debemos de barajar otras opciones y determinar, de una vez por todas, la cuestión de la legalidad de esos medios sin excepción alguna.

Aunque parecía difícil e inviable la adopción de nuevas soluciones al conflicto como lograr la consecución de un tratado de desarme general y

¹⁰ Documento Global Risk norteamericano de 2014; los Informes Evaluación Comunidad Inteligencia Norteamericana Amenaza Mundial. Reseña del IIEEE 21 de febrero de 2014; Estrategia de Seguridad Europea de la UE contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva traído por la PESC y la PCSD; Medidas OTAN en la lucha contra la proliferación; Estrategia de Defensa Nacional de la Presidencia del Gobierno de España de 2013; Panorama estratégico del Ministerio de Defensa español 2014. IIEEE.

completo, recientemente el 7 de julio de 2017 se ha aprobado el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (en lo sucesivo TPAN).

La Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación concluyó en la Asamblea General de la Organización (Nueva York) con la aprobación del Tratado de Prohibición de las Armas Nucleares, arrojando un resultado de 122 votos a favor, 1 voto en contra (Países Bajos) y 1 abstención (Singapur). El 20 de septiembre de 2017 ha quedado abierto a la firma y entrará en vigor a los noventa días de la fecha en la que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 17 del tratado).

El preámbulo del TPAN parte del reconocimiento del TNP como piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, con una función vital en la promoción de la paz y seguridad internacionales a través del desarrollo del artículo 6 del propio TNP.

Sin duda, se trata de un paso más e importante en el proceso, puesto que es el único instrumento jurídico que prohíbe expresamente las armas nucleares. Sin embargo, su eficacia, como la del propio TNP, va a quedar en entredicho; ningún país nuclear ha firmado el tratado.

El artículo 1 del TPAN prohíbe de forma absoluta aquellas conductas que impliquen el uso derivado de cualquier dispositivo nuclear, incluida la permisión de emplazamiento, instalación o despliegue en el territorio de un Estado parte¹¹; además, se añade en el artículo siguiente, una obligación de declaración de existencia de esa clase de arma que tenga bajo su control o jurisdicción¹².

En aspectos de desarme, el tratado prevé la constitución de una autoridad internacional competente cuya misiva será la de verificar la eliminación de las posibles armas nucleares, con el compromiso de las partes de su inoperatividad inmediata¹³.

Todas estas circunstancias expuestas hacen que el acuerdo vaya a ser incompatible con las pretensiones disuasorias de los denominados países nucleares.

Por ello, en la perseverancia de búsqueda de nuevas alternativas, nos centraremos en buscar un camino relacionado con los aspectos humanitarios del uso del armamento nuclear y su impacto.

¹¹ Artículo 1, g) TPAN.

¹² Artículo 2.1, c) TPAN.

¹³ Artículo 4 TPAN.

2. SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS ARMAS NUCLEARES

Schwarzeemberger se pregunta: «¿Existen reglas de derecho internacional que limiten o excluyan el empleo de todas o algunas armas nucleares, en todas o determinadas circunstancias?» (Schwarzeemberger, 1958; p. 83-118).

La respuesta, *a priori*, debe ser negativa; no existe en el derecho internacional, consuetudinario o convencional, ninguna prohibición total y universal del empleo de las armas nucleares.

Claro está, esto no resulta tan sencillo.

En mayo de 1992 diversas ONG protagonizaron una campaña contra las armas nucleares¹⁴ que provocó una avalancha de opiniones, hasta cuarenta y tres, al respecto, de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas; de estos, catorce reclamaron la ilegalidad de las armas nucleares (Cervel Hortal, 1997; p. 207).

La Organización Mundial de la Salud decidió en el año 1993, solicitar del Tribunal Internacional de Justicia¹⁵ una opinión consultiva sobre si: «A la vista de los efectos de las armas nucleares sobre la salud y el medio ambiente, ¿constituiría su utilización por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una violación de sus obligaciones según el Derecho Internacional, incluida la constitución de la OMS?». Sin embargo, la Corte negó su competencia habida cuenta de que la cuestión no tiene que ver sobre los efectos en la salud del uso del arma nuclear, sobre la legalidad del uso de dichas armas.

El 8 de julio de 1996, el Tribunal Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva relativa a la solicitud presentada por la Asamblea General sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares; ¿autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?¹⁶; esta vez sí fue admitida por tratarse de una cuestión jurídica, aunque no desprendida totalmente de aspectos políticos¹⁷ indudablemente interrelacionados; los catorce jueces que componían la Sala examinaron el derecho convencional, las normas consuetudinarias y la prác-

¹⁴ World Court Project. Ginebra. Oficina Internacional de la Paz de Ginebra, Asociación de Médicos por la Prevención de la Guerra Nuclear y la Asociación Internacional de Juristas contra las armas nucleares.

¹⁵ Resolución 46/40 de 14 de mayo de 1993 de la OMS.

¹⁶ Resolución 48/75 K de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1994.

¹⁷ Párrafo 13.

tica de los Estados en relación con este tipo de armamento, llegando a la afirmación por once votos contra tres¹⁸, de que «no existe ni en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna prohibición total y universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares como tales», pero formulando tajantemente y de forma unánime la conclusión de que «no existe ni en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna auto-rización específica de la amenaza o el empleo de armas nucleares»¹⁹ y de que «es ilegal una amenaza o un empleo de la fuerza por medio de armas nucleares en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que no cumpla los requisitos del artículo 51»²⁰; finaliza añadiendo, también de manera igualmente unánime, que:

«La amenaza o el empleo de armas nucleares debe también ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y las normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones concretas en virtud de tratados y otros compromisos que se refieren expresamente a las armas nucleares»²¹.

Esta aparente contradicción, es todavía más intensa con el párrafo final del precepto, adoptado por siete votos contra siete con voto decisivo del presidente Bedjaoui:

«De los requisitos antes mencionados se desprende que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas de derecho humanitario. Sin embargo, habida cuenta de la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares fuese legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado»²².

Finalizándose, otra vez unánimemente, con la aseveración de que «existe la obligación de proseguir de buena fe y llevar a su conclusión las negociaciones con miras al “desarme nuclear” en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo»²³.

¹⁸ Párrafo 105 B.

¹⁹ Párrafo 105 A.

²⁰ Párrafo 105 C.

²¹ Párrafo 105 D.

²² Párrafo 105 E.

²³ Párrafo 105 F.

Algunos autores, como Christopher Greenwood, son de la opinión de que la pregunta, inicialmente, está mal formulada, y en vez del verbo *autoriza*, debió usar *prohíbe*; esto pudo llevar al Tribunal Internacional de Justicia a no entrar en el fondo del asunto, pero sí lo hizo, y la respuesta dada, nada contundente, permite jugar con la posibilidad de licitud o ilicitud de las armas nucleares, según los intereses de los países (Greenwood, 1997; pp. 69-80).

Un somero examen a la normativa internacional nos daría el mismo resultado que obtiene el de la Corte; la Carta de las Naciones Unidas²⁴ prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2.4), con dos excepciones, la del artículo 51, relativa al uso de la fuerza en casos de legítima defensa, y la del artículo 42 que habilita al Consejo de Seguridad a ejercer las acciones necesarias para mantener o restablecer la paz.

El derecho convencional, del mismo modo, no contiene una prohibición general de las armas nucleares, limitándose a establecer unas zonas libres de las mismas²⁵ o los que tienden a restringir la proliferación, destacando, el TNP y el TPAN en los que abundaremos más adelante.

Lo mismo ocurre con el derecho consuetudinario; son muchas las voces a modo de resoluciones de distintos organismos internacionales, principalmente la Asamblea General de Naciones Unidas²⁶, que claman contra este tipo de armamento, pero, aún, con apretada votación interna, sin la suficiente fuerza para ser consideradas como una auténtica *opinio iuris*.

El derecho internacional humanitario tampoco alberga una prohibición expresa, aunque si lo hace de forma tácita, resultando ser uno de los grandes argumentos contra el empleo o amenaza de uso de las armas nucleares, por tratarse de armas que no son capaces de distinguir entre bienes civiles

²⁴ Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. San Francisco (Estados Unidos).

²⁵ Tratado de la Antártida de 1 de diciembre de 1959; Tratado que Prohíbe los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, de 5 de agosto de 1963, *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre*, de 27 de enero de 1967, Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe de 14 de febrero de 1967, Tratado de Rarotonga sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur de 6 de agosto de 1985, Tratado sobre Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Sudoriental de 15 diciembre de 1995 o el Tratado sobre el Establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en África de 11 de abril de 1996.

²⁶ Resolución 1653 (XVI), de 14 noviembre de 1961, *Armas Nucleares Como Medio Inadmisibles de Hacer la Guerra*²⁷.

y objetivos militares²⁷, ser susceptibles de causar daños superfluos²⁸, o, vulnerar la llamada cláusula Martens²⁹.

El Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen de julio de 1996 deja claro de forma diáfana que el derecho humanitario es aplicable a las armas nucleares, por tener como objetivo la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, prohibiendo su empleo por la incapacidad de distinguir entre combatientes y no combatientes³⁰. Se supera, así, los problemas derivados de la llamada cláusula nuclear impuesta por determinados países nucleares y sus aliados, en virtud de la cual las normas contenidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977, básicamente, no eran de aplicación a las armas de esta índole.

Rodríguez Villasante reseña de forma muy especial la incidencia en el aspecto de la protección de la población civil que preconiza el artículo 51 del PAI. Alude a un importante trabajo de Horts Fischer³¹, en que se concluye que las armas nucleares deben de resultar prohibidas en el marco del derecho internacional humanitario debido a sus excesivos efectos para la población civil, bien sea como medio de combate o a modo de represalias (Rodríguez-Villasante, 2017; pp. 439-458).

Sin perjuicio de lo expuesto, creemos que el Tribunal Internacional de Justicia perdió una oportunidad única de pronunciarse al respecto y quizá de sentar las bases de ese tan reclamado convenio global de prohibición definitiva de las armas nucleares.

Posiblemente, incurre la Corte en un *non liquet*, consciente, porque si bien examina el derecho aplicable *ura novit curia*, permite una serie de contradicciones peligrosas declarando, por un lado, ilegal el uso de las armas nucleares, reconociendo que su uso o amenaza de empleo, a modo disuasorio, ni está permitido ni prohibido y que, en cualquier caso, se va a poder recurrir a él en el caso de legítima defensa, si está en juego la su-

²⁷ Artículo 48 del Protocolo Adicional I 1977.

²⁸ Artículo 23 e del Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907; en relación con el artículo 35.1 del Protocolo Adicional I de 1977, sobre el Derecho de las Partes a Elegir sus Métodos de Guerra.

²⁹ Artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977: «En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho de gentes derivad de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública».

³⁰ Párrafos 78, 80 y 81.

³¹ *La utilización de las armas nucleares según el artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. El Derecho Internacional entre las medidas humanitarias y las necesidades político-militares.* Fischer, Horts.

pervivencia de un Estado, pero poniendo en entredicho la de la humanidad completa.

Entiende, además, que, en caso de su empleo, hay una sujeción al derecho humanitario; no obstante, al tratarse de un arma prohibida en los conflictos armados, a nuestro entender, supedita el *ius in bello* al *ius ad bellum*, de forma peligrosa.

Por lo que respecta al *Tratado de no proliferación de las armas nucleares y las garantías de seguridad negativas y positivas*, la Comunidad Internacional acepta la amenaza o el empleo de armas nucleares en determinadas circunstancias, siguiendo el discurso anterior.

Se reconocen dos grupos de Estados: los cinco Estados poseedores de armas nucleares y los Estados no poseedores de estas.

Como la propia conclusión del Tribunal Internacional de Justicia, el TNP suscita muchas cuestiones jurídicas. En este se legitima la circunstancia de que algunos países tengan armamento nuclear, y otros no, lo que, desde luego, puede ser discriminatorio e irritante para estos habida cuenta de que, en consideración con lo dispuesto en la opinión consultiva, los poseedores, en caso de que concurren supuestos de legítima defensa para sus intereses como Estados, puedan hacer uso de ella, en un absoluto *apartheid nuclear*.

El tratado impone a los Estados nucleares no traspasar a nadie armas de este tipo ni control sobre ellas, directa o indirectamente, y no ayudar, alentar o incluir a un Estado no nuclear a fabricar o adquirir armas nucleares o el control sobre estas³². Los países sin ese potencial se obligan a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares ni el control sobre ellas, sea directa o indirectamente y a no recibir ayuda para su fabricación³³; además, se comprometen a aceptar las salvaguardias estipuladas con el OIEA³⁴. Se trata de impedir una proliferación horizontal; más que prohibir la proliferación de las armas nucleares, se prohíbe la proliferación de los Estados poseedores de armas nucleares.

Analíticamente, se deduce la existencia de un repertorio distinto de obligaciones según los países y su potencial nuclear, que redundan en desequilibrio.

Lo cierto es que los países nucleares nunca han tendido a renunciar al armamento nuclear, en contraposición a la postura de los no nucleares que pretenden su objetivo final de desarme.

³² Artículo 1 TNP.

³³ Artículo 2 TNP.

³⁴ Artículo 3 TNP.

El Tribunal Internacional de Justicia también se pronuncia sobre la reiterada utilización por los países con capacidad nuclear de la denominada *política de disuasión*, y aun reconociendo que esta práctica resulta sin duda más efectiva que el uso propio del arma, en cualquier caso, es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad reconocidos por el derecho internacional.

El TPAN es un avance en el marco de las prohibiciones del arma nuclear; hasta su aprobación el 7 de julio de 2017 no había existido en derecho internacional una afirmación tan rotunda en ese sentido, que contrasta con la parquedad, al respecto, del Tribunal Internacional de Justicia, y así lo expresa el preámbulo del texto normativo: «Cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados». Esta es la esencia del tratado, siendo una obligación jurídicamente vinculante para los Estados firmantes, aunque su eficacia queda en peligro por la no participación en el mismo de los países llamados nucleares.

3. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE DESARME, LEGITIMIDAD DE LAS ARMAS NUCLEARES E IMPACTO HUMANITARIO

De acuerdo con lo anteriormente dicho, parece lejana la idea de conseguir, ya no la prohibición absoluta de las armas nucleares objetivo que persigue el TPAN sin participación de los países que posean esa clase de armamento, sino su reducción efectiva³⁵ y un desarme definitivo; no existe consenso político para su logro, haciendo imposible alcanzar acuerdos en ese sentido, abriéndose puertas a los convenios políticos de control de exportaciones y del propio Consejo de Seguridad en estos aspectos; desde que se prorrogó de manera indefinida el TNP, en 1995, se abandonó ese objetivo muy a largo plazo, a la vista de avances reales en esta materia, lo que posibilita un posible desvío de tecnología nuclear y de que esta pueda caer en manos equivocadas.

Las perspectivas atinentes al desarme nuclear, no son, en modo alguno, halagüeñas, con muy pocas posibilidades de avance, pese a conseguir una *proliferación controlada*, con tan *solo* ocho o nueve países con potencial

³⁵ Los Tratados de Reducción de Armas Nucleares Estratégicas, denominados START (I, de 31 de julio de 1991; II, de 3 de enero de 1993, y START II,I de 8 de abril de 2010), han tenido poco éxito.

nuclear³⁶; los primeros problemas nos los encontramos ya en la Conferencia de Examen del TNP³⁷, en la que se realizaron distintos actos preparatorios que no llegaron a buen término; por otro lado, el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares³⁸ no ha entrado aún en vigor.

Otro problema con el que nos encontramos es que existen en el articulado del propio TNP medidas útiles que no han sido desarrolladas debidamente, ante la falta de compromiso de los Estados.

En el mismo sentido dispuesto en el artículo 6 del TNP, se pronuncia el Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, haciéndolo por unanimidad³⁹, y decía que «Existe la obligación de proseguir de buena fe y llevar a su conclusión las negociaciones con miras al “desarme nuclear” en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo».

La ambigüedad de este precepto producía, no podía ser de otra manera, fricción entre las potencias no nucleares y los países de carácter nuclear; para los primeros, esta obligación se imponía para los Estados nucleares; sin embargo los segundos interpretaban que no era de su exclusividad, y que, además era muy ambiguo, en cuanto que no determinaba la forma de hacerlo, salvo con *buena fe*, ni un período de tiempo concreto; la Corte se manifestó al respecto, sin haber sido requerida para ello de la manera expuesta, abogando por el desarme nuclear en todos sus aspectos, en un espaldarazo completo a la interpretación que daban los países no nucleares, resultando que no existe por parte de las potencias nucleares ninguna intención de renunciar a ellas a corto plazo, aprovechándose de su efecto fundamentalmente disuasorio⁴⁰, ni que su uso, llegado el caso de la legítima defensa, se ampare bajo el paraguas de la buena fe, con el consiguiente deterioro de la seguridad internacional.

Cierto es que la firma del TPN ha tenido como principal objetivo el de hacer efectivo el artículo 6 del TNP, pero, como hemos podido apreciar, sin mucho éxito ante las reticencias hacia ello de los países de carácter nuclear.

Todo lo expuesto nos lleva a considerar la idea de la deslegitimación del armamento nuclear.

³⁶ *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, Desafíos y el Cambio*. DOC A/59/565, de 2 de diciembre de 2004.

³⁷ Nueva York, 2 al 27 de mayo de 2004.

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996.

³⁹ Párrafo 105 F.

⁴⁰ Concepto estratégico de la OTAN, Lisboa (Portugal), 19 de noviembre de 2010, ratificado por la organización en la Cumbre de Varsovia (Polonia) de los días 8 y 9 de julio de 2016, en la que deja claro que mientras haya armas nucleares, la OTAN será una organización con capacidad nuclear.

Y la forma de hacerlo sería la de la implementación del artículo señalado, teniendo en cuenta una dimensión humanitaria del problema; considerar el impacto humanitario del posible uso de las armas nucleares que conllevaría unas «catastróficas consecuencias humanitarias» y un el «incalculable sufrimiento humano»,⁴¹ y que sirva para su estigmatización definitiva.

Ya el día 21 de octubre de 2013, en esa misma consideración, el embajador para el desarme de Nueva Zelanda, H. E. Dell Higgie, en nombre de otros 155 Estados, hizo notar, ante las Naciones Unidas, que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares deben de servir de acicate para el completo desarme⁴².

Debemos, a mayor abundamiento y en ese mismo orden de cosas, reforzar el papel del TNP, cuya falta de concreción y progreso redundan en falta de credibilidad y sostenibilidad suficiente; nuestro compromiso es hacerlo más general, si cabe, asegurando la aplicación equilibrada de todos y cada uno de sus tres pilares, a saber, la no proliferación, el desarme y la utilización pacífica de la energía nuclear, que ya se protege sin desarrollo real mediante el sistema de salvaguardias previstas en el artículo 3 del TPN, como derecho inalienable de los Estados a desarrollar la investigación y producción sin ningún género de discriminación, facilitándose, a tal efecto la tecnología necesaria; para ello, se antoja fundamental conseguir reducir el papel de las armas nucleares en las estrategias de seguridad y las armas en sí mismas, alimentados por recortes económicos presupuestarios, adoptar mayores medidas de transparencia, acelerar la entrada en vigor del Tratado para la Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, establecer la necesidad de un tratado para la prohibición de material fisible para armas nucleares, y generalizar la extensión del TPN.

Hasta la fecha se han celebrado tres conferencias internacionales relativas al impacto humanitario de las armas nucleares, la de Oslo (Noruega) los días 4 y 5 de marzo de 2013; la de Nayarit (Nuevo Vallarta, México), en fechas 13 y 14 de febrero de 2014; y una tercera que tuvo lugar en Viena los días 8 y 9 de diciembre de 2014.

La primera concluyó con las máximas de que no es muy probable que un agente internacional pueda hacer frente a la emergencia humanitaria que se deriva de un evento nuclear y a la atención de los afectados, por los devastadores efectos en los Estados y en las personas.

⁴¹ Reuniones del Consejo de Delegados de Sidney (Australia) de 2013 y Turquía de 2017.

⁴² Intervención del embajador Dell Higgie el 21 de octubre de 2013. UNGA 68: Primer Comité sobre las Consecuencias Humanitarias de las Armas Nucleares.

La de México continuó profundizando sobre las consecuencias en ámbitos como la salud, el medio ambiente, el cambio climático, la seguridad alimentaria, los desplazamientos de poblaciones o el desarrollo, para el caso de una crisis nuclear. Llamó a iniciar un proceso diplomático que derive en un verdadero compromiso de los Estados hacia la realidad del desarme nuclear.

La Conferencia de Viena de 2014 partió de la base del inaceptable daño que tendrían que soportar las víctimas de explosiones y ensayos nucleares⁴³, en un aspecto moral y ético de la cuestión, concluyendo que la única forma de evitarlo sería el de la eliminación de ese tipo de armamento, desde el punto de vista de la legalidad.

En su seno destaca la intervención de Nueva Zelanda que reclama intensamente la prohibición de pruebas nucleares en su zona de influencia debido a los efectos nocivos de las mismas, y reclama, tras haberse presentado en la reunión una exposición, *a vista de pájaro*, de las normas internacionales aplicables al problema, sobre todo humanitarias, medio ambientales y de salud, la abolición de este armamento; se esfuerza en recordar los resultados de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia en 1996 y, en un objetivo de seguridad general, que ya venía manteniendo⁴⁴, aboga por hacer efectivas las medidas que refiere el artículo 6 del TNP.

De la misma forma, Australia realizó una intervención digna de tener en cuenta; nuevamente le correspondió al embajador para el desarme, Dell Higgie y, considerando el impacto humanitario, deseaba que se concretasen, al más alto nivel político, unos prácticos y sostenidos esfuerzos, para implementar el artículo 6 del TNP, de acuerdo con el plan de acción que, a tal efecto se adoptó en la conferencia de revisión del Convenio en 2010; ello debe de pasar por un efectivo control de armamentos y una transparencia de la gestión de los países en estos aspectos, para traducirse definitivamente en la revisión del tratado en 2015.

Efectivamente, en la Conferencia de Revisión del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares de 2010, se adoptó un plan de acción que tuvo en cuenta los principios y objetivos de 1995, la resolución sobre Oriente Medio de ese mismo año y los trece pasos prácticos de la conferencia de revisión del año 2000 y que no habían sido implementados; en su seno se

⁴³ Intervenciones de distintos supervivientes nucleares como la australiana Sue Coleman-Haseldine o la japonesa Setsuko Thurlow.

⁴⁴ El representante legal de Nueva Zelanda en 1995, Hon Paul East QC, ante la Corte Internacional de Justicia se pronunció en el sentido de que si alguna vez se empleasen las armas nucleares, devendría la destrucción, no la seguridad internacional.

concluyeron sesenta y cuatro acciones, para ser especificadas *paso a paso*, veintidós de las cuales se refieren al desarme, veintitrés a la no proliferación y dieciocho a la energía nuclear, que tampoco ha conseguido el efecto de su desarrollo.

Igualmente, entre los días 28 de abril y 9 de mayo de 2014, los Estados que son parte en el TNP se reunieron en Nueva York, constituyendo el Comité Preparatorio dirigido a la tercera y última Conferencia de Revisión del acuerdo que ha tenido lugar en 2017, con la esperanza de que, por fin, se produjese el completo desarrollo de su articulado, especialmente de la implementación de ese artículo 6, que ya se preveía en la acción 20 del anterior plan de acción. Y así, desde la dimensión humanitaria, se obtengan políticas y legales respuestas, que puede otorgar ese precepto.

La culminación de ese proceso relativo al impacto humanitario del arma nuclear iniciado por Oslo, Nayarit y Viena ha sido el Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares concluido el 7 de julio en Nueva York. Su preámbulo es insistente en la preocupación por la crisis humanitaria y medioambiental que pudiera provocar el empleo de armas de este tipo; el articulado se hace eco del mismo discurso mediante el establecimiento de un sistema de salvaguardias a tal efecto⁴⁵ y un dispositivo de asistencia y compensación a las víctimas de su uso o ensayo⁴⁶.

Sin embargo, el éxito de este, aún no en vigor, está resultando parcial habida cuenta de la inexistente participación del bloque nuclear que hace que la amenaza nuclear se mantenga, sin posibilidad abierta a la renuncia de su uso si fuese necesario y mucho menos a lograr negociaciones y consensos en ese sentido.

4. CONCLUSIONES Y COMENTARIO CRÍTICO

Desde 1968, cuando se iniciaron los trámites de firma del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, el mundo se dividió en dos tipos de países, los nucleares y los no nucleares, y, desde esa perspectiva se estableció un modelo discriminatorio entre las obligaciones de los Estados parte. El TNP se perfiló en ese contexto, determinándose que no existirían otros Estados que tuviesen potencial militar salvo los que ya lo eran. Además, se incluyeron compromisos relativos a esa actividad, denominados

⁴⁵ Artículo 3 TPAN.

⁴⁶ Artículos 6 y 7 TPAN.

los tres pilares del tratado: la no proliferación, el desarme y la utilización pacífica de la energía nuclear.

Esos esfuerzos que, efectivamente, se han desarrollado en el tiempo⁴⁷, han ido encaminados a la restricción de la no proliferación horizontal, en modo alguno hacia la vertical, con fracasos constantes en los intentos, de tal manera que los Estados con potencial militar nuclear han continuado con su desarrollo cualitativo sin más limitaciones que las impuestas por los medios económicos o tecnológicos.

Constantemente los países poderosos, nuclearmente hablando, e incluso organizaciones de carácter militar como la OTAN, se han reservado el derecho a responder con una fuerza abrumadora al uso de las armas de destrucción masiva contra ellos y sus aliados⁴⁸.

La situación es preocupante; se avanza en la no proliferación, quizá, pero no existe un compromiso real y concreto en materia de desarme nuclear, lo que pondrá en graves aprietos a la seguridad colectiva.

La decisión de los llamados países nucleares de no renunciar al armamento nuclear que poseen, en virtud del derecho a defenderse de las amenazas, pretendiendo un equilibrio mundial, provoca, justamente, lo contrario; se niega a los demás Estados ese derecho, que culminará, sin duda, en alcanzar definitivamente ese potencial de amenaza de la seguridad mundial.

Las oportunidades históricas, como la que tuvo el Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas en 1996, para apostillar sobre los intereses generales de la comunidad internacional, en términos de seguridad, no se pueden dejar pasar; es cierto que el tema es delicado y que hay que jugar con distintos elementos, pero se trata de dar continuos pasos en pos del desarme definitivo.

Únicamente se pronunció⁴⁹, sin propósitos reales de acción, dejando abierta la posibilidad, sobre la obligación de proseguir de buena fe y llevar a su conclusión las negociaciones con miras al desarme nuclear, en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo; tal y como hacía el TNP⁵⁰, alentando a las partes a celebrar negociaciones de buena

⁴⁷ II Cumbre Mundial de Seguridad Nuclear en Seúl (Corea del Sur), 2010. Compromiso de reducción de las reservas de uranio enriquecido antes de 2014. *Revista Española de Defensa* 2014.

⁴⁸ Informe confidencial del presidente George Bush el 14 de septiembre de 2002; Manifestaciones de Barak Obama el 7 de abril de 2010. *Diario ABC* de la fecha; Dusch, Juan Pablo. «Optimismo de Putin para renovar el arsenal nuclear ruso». *La Jornada*, 18 de noviembre de 2004.

⁴⁹ Párrafo 105 F.

⁵⁰ Artículo 6 TNP.

fe sobre medidas eficaces contra la no proliferación y el desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

En el seno de la opinión, hubo voces en contra de la postura general de la Corte, como la del vicepresidente Schwebel⁵¹ del Tribunal, que considera la posición de los países nucleares de privilegio; algunos otros magistrados, como Weeramantry, van incluso más allá, y es muy explícito al exponer que «no puede haber un derecho para los poderosos y otro para los demás. Ningún ordenamiento interno aceptaría un principio de esta índole y menos puede hacerlo un sistema internacional basado en la igualdad».⁵² De la misma forma se expresa el magistrado Shahabuddeen, señalando que «resulta difícil comprender como lo que es inalienable para algunos Estados es alienable para otros»⁵³.

La desigualdad y la discriminación vertidas en los instrumentos normativos internacionales de lucha contra la no proliferación, especialmente el TNP, apoyada en una flexibilidad provocada por la propia norma, no es la mejor respuesta; ello permite a los países potencialmente más fuertes actuar con contundencia contra cualquier amenaza contra su integridad y lo hacen, impunemente, y bajo el argumento de la legítima defensa, con la amenaza de uso de armas nucleares.

El TNP que debía ser el eje del mecanismo de la no proliferación, apoyado en el sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), meramente, ha conseguido un propósito de control o incluso de retraso, pero no de cese efectivo; quizá este paso era necesario, transitoriamente, hacia un desarme nuclear completo que no ha tenido lugar.

Las potencias nucleares no han resultado comprometidas con las responsabilidades exigidas, ni han renunciado a la doble política ni se han sometido a los controles de salvaguardias voluntarias del OIEA, lo que también redundaría en la reducción de desconfianza para los no nucleares.

Se produce, además, ya lo decíamos, un cambio en los aspectos de seguridad internacional, surgiendo nuevas potencias nucleares que romperán el equilibrio, dirigido hacia una inestabilidad cada vez mayor, con el consiguiente riesgo de que los países proliferantes y las organizaciones de carácter terrorista accedan a esa tecnología.

⁵¹ Ver su opinión disidente.

⁵² Apartado 4 de la parte V de su opinión disidente.

⁵³ Parte V de su opinión disidente.

La incoherencia es palmaria y, además de lo expuesto, el TNP permite en su artículo 10 la posibilidad de que cada Estado parte en el tratado pueda retirarse de este, en ejercicio del principio de soberanía, y por acontecimientos extraordinarios, con la sola obligación de notificarlo al resto de partes y al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Reclamaba el propio TNP la adopción de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional con el beneplácito de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o, al menos que este sea de alcance universal⁵⁴, con el compromiso de proyección gradual de un sistema de salvaguardias general y de lograr un sistema normativo efectivo. En esa dinámica, el 7 de julio de 2017 se aprobó el TPAN.

El nuevo tratado, sin haber entrado en vigor, se ha configurado en el esquema del cumplimiento de esos objetivos, lastrado por que los Estados nucleares no toman ni van a tomar parte en él y obligando a la Comunidad Internacional a descuidar el régimen de no proliferación y de desarme planteado que redundará en un descrédito sobre la lucha planteada.

El desarme total es ilusorio, por el momento; como dice Georg Schwarzenberger, la constatación de un tratado efectivo que ponga fuera de la ley a toda la *familia* de armas nucleares sería grotescamente incongruente frente al reto, abogando por otro que estableciese un monopolio de la energía nuclear en manos de una autoridad atómica mundial, en aras de evitar un *armageddon nuclear* o vivir bajo el miedo a la coextermiación que avanzaría poco a poco (Schwarzenberger, 1958; p. 83-118).

Del mismo modo, queda abierta la puerta de la exploración de nuevas formas o medidas que puedan prevenir una catástrofe humanitaria, apelando, nuevamente a la responsabilidad de todos los Estados en la prohibición y eliminación definitiva del armamento nuclear; suponemos que el futuro debe de tener relación con los aspectos humanitarios y la prevención del uso de ese arma, esto es, un nuevo impulso, con base en el impacto humanitario de las consecuencias que pudiera tener el empleo del arma en cuestión.

La posibilidad de hacerlo debe de ser en la insistencia de la plena aplicación del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, implementándose definitivamente su artículo 6 con la aplicación generalizada y efectiva del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, además de la entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de Pruebas Nucleares.

⁵⁴ Declaración especial sobre el desarme nuclear. II Cumbre CELAC. La Habana, 2014.

Sería deseable que esas *efectivas medidas* para la cesación de la carrera armamentística en una pronta fecha, resulten, realmente, concretadas en una agenda de seguridad con credibilidad.

Si realizamos lo pasos señalados, la consecuencia final será la deseada y, a través de este armazón de naturaleza híbrida, conseguiremos la eficacia de un tratado que prohíba, absolutamente, el armamento nuclear, en todos los casos.

BIBLIOGRAFÍA

- Apoyar la no proliferación y el desarme nuclear. (2012). *Manual para Parlamentarios n.º 10. Unión Interparlamentaria.*
- CARTAGENA NÚÑEZ, I. El valor de un título: el Tratado de Prohibición del Arma Nuclear y su impacto en el régimen de no proliferación. *IEEE*, 2017, 1-12.
- CERVELL HORTALL, M. J. *Las armas nucleares y el Derecho Internacional (A propósito de la Opinión Consultiva del TIJ de 8 de julio de 1996)*. Universidad de Murcia: Anales del derecho 1997, n.º 15, 205-210.
- CONDORELLI, L. «La Corte Internacional de Justicia bajo el peso de las armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997, n.º 139; enero-febrero.
- D'ESTEFANO PISANI, M. A. (2000). Sobre la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares (8 de julio de 1996). *La Habana (Cuba)*.
- DAVID, E. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares. *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997 n.º 139; enero-febrero.
- Derecho Internacional vigente y posición relativa al empleo de armas nucleares, biológicas o químicas. (4 de marzo de 2003). *CICR-DC/JUR/MINA-DLY*.
- DONDISCH, F. D. (2014). Conferencia de seguimiento sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares. México.
- DOSWALD-BECK, L. «El Derecho Internacional Humanitario y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997, n.º 139, enero-febrero.
- EYMAR, C. *De la historia y concepto del desarme*. Madrid: Ministerio de Defensa 2001.

- FUJITA, H. Sobre la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares. *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997, n.º 139; enero-febrero.
- GARRIDO REBOLLEDO, V. «El desarme nuclear en tres movimientos». *Tiempos de paz* 2011, n.º 100, Primavera.
- GARRIDO REBOLLEDO, V. *La no proliferación y el desarme en perspectiva histórica*. País Vasco: Universidad del País Vasco 2011, Colección de Estudios Internacionales 2 n.º 7.
- GARRIDO REBOLLEDO, V. «El control de las armas de destrucción masiva como elemento esencial de la seguridad global. Los elementos de la verificación». *XII Jornadas sobre Geopolítica y Geoestrategia. La Defensa como pilar fundamental del Estado del bienestar*. Ceuta: UNED Centro Universitario de Ceuta 2014.
- GARRIDO REBOLLEDO, V. El futuro del régimen de no proliferación nuclear: La Conferencia de Revisión del TNP de 2010. *DIALNET*.
- GREENWOOD, C. «La Opinión Consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997, n.º 139; enero-febrero.
- Greepeace, I. *Asegurando nuestra seguridad y supervivencia*. Amsterdam-Madrid 2006.
- Guía sobre la no proliferación nuclear. (Curso académico 2007-2008). *Consejo de Seguridad. Modelo EHU-MUN*.
- Hacia un mundo libre de armas nucleares*. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Oficina de programas e información internacional 2010, vol. 15, n.º 2. EEUU: Journal USA.
- IGEA CALLEJA, C. P. «El futuro de los regímenes de no proliferación de armas de destrucción masiva. El régimen de control de las exportaciones». Madrid: Boletín económico del ICE 2001, n.º 2687.
- JORGE CHOLULA, S. «El desarme: antídoto contra la proliferación». *Comercio Exterior* 2005 vol. 55, n.º 10.
- Las armas del terror: librando al mundo de las armas nucleares, biológicas y químicas. (2008). *Comisión sobre las armas de destrucción masiva*.
- MACCORMACK, T. L. «Un non liquet con respecto a las armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997 n.º 139, enero-febrero.
- MACNEILL, J. H. «Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en los casos de armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997 n.º 139, enero-febrero.

- MARTÍN CORRALES, C. *Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares ¿avance hacia el desarme nuclear? IEEE* 2017, 1-19.
- MOHR, M. «La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja* 1997, n.º 139, enero-febrero.
- OIEA, D. G. *Conferencia General sobre la Seguridad Física Nuclear* 2011.
- PIGRAU SOLE, A. *El empleo de armas nucleares ante el Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de espacioinvestiga.org.
- QUEVEDO RUIZ, J. R. «Naciones Unidas y la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción masiva. Logros y expectativas». Ministerio de Defensa. *Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del Siglo XXI*. Madrid: Ministerio de Defensa Español. Monografías del CESEDEN 2009, PP. 129-178.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE PRIETO, J. L. «El arma nuclear y el Derecho Internacional Humanitario». *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch 2017, cap. 17.
- SCHWARZENBERGER, G. «La legalidad de las armas nucleares». *Separata Revista de Estudios Políticos* 1958, pp. 83-118.
- Second Conference on the Humanitarian impact of Nuclear Weapons (13-14 febrero, 2014). Nayarit (México).
- Segunda Conferencia Mundial sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares. Centro de estudios internacionales Gilberto Bosques (17 de febrero de 2014).
- TULLIU, S. Y. *En buenos términos con la Seguridad. Diccionario sobre control de armamentos, desarme y fomento de la confianza*. Ginebra: UNIDIR, Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación del Desarme 2003.